
APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE PREGRADO, CONDUCENTES AL GRADO DE LICENCIADO (A) Y A LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE IMPARTE LA FACULTAD DE CIENCIAS

Decreto Universitario N°0031174, de 26 de noviembre de 2009

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la organización y administración curricular de los Planes de Formación conducentes a la obtención de los grados de Licenciado (a) y de los Títulos Profesionales que imparte la Facultad de Ciencias, regulando el ingreso, permanencia, transversalidad, transferencia, evaluación, promoción, egreso, graduación y titulación de sus estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de la Universidad de Chile y de la Reglamentación General relacionada con el Pregrado.

La reglamentación específica de los Planes de Formación de los Programas Académicos de Licenciatura de carácter Terminal, en adelante Licenciatura, y de aquéllas conducentes a Título Profesional, en adelante Carreras, podrán establecer otras disposiciones específicas, siempre que no sean contrarias a las antes señaladas, ni a este Reglamento.

Artículo 2

El Decano de la Facultad establecerá mediante resoluciones internas las disposiciones que se precisen para resolver los aspectos que no estuvieren contemplados en la normativa estatutaria y general de la Universidad, ni en el presente Reglamento. Copias de estas resoluciones serán enviadas a la Contraloría Interna para el control de la legalidad y a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos para su conocimiento.

Del mismo modo resolverá los conflictos que surjan derivados de la aplicación del presente Reglamento.

TITULO II

DE LA MISION Y DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3

La Facultad de Ciencias forma a sus estudiantes de pregrado buscando desarrollar competencias que comprenden los conocimientos, destrezas, saberes y actitudes, dentro de un marco valórico caracterizado por la responsabilidad ética y una formación ciudadana con espíritu crítico, pluralista y universal, inherentes a la formación que propicia la Universidad de Chile.

La formación que entrega la Facultad de Ciencias, en el ámbito de las Ciencias Exactas y Naturales, desarrolla en sus estudiantes la capacidad de reflexión y análisis, les entrega el conocimiento integral que les permite el dominio de una determinada especialidad científica. Desarrolla en ellos las competencias necesarias para desempeñarse eficientemente en la investigación, la docencia y el ejercicio profesional según corresponda. En consecuencia, cumpliendo

con la exigencia que la Universidad de Chile establece, recibe en sus aulas a toda persona meritoria motivada por el desafío que plantea el cultivo de las Ciencias Naturales y Exactas, con vocación por la investigación científica e interesada en el dominio de las teorías y las técnicas vinculadas al logro del Grado Académico de Licenciado y/o al Título Profesional de las disciplinas correspondientes.

La Facultad desarrolla su Formación de Pregrado bajo el principio de la educación continua de modo que sus estudiantes prosigan su posterior especialización profesional y académica en planes de perfeccionamiento en los niveles de postgrado y postítulo.

Artículo 4

Dentro del anterior contexto, en el Reglamento Específico del Plan de Formación de cada Licenciatura terminal o de aquella conducente a Título Profesional, se señalará:

- a. El propósito formativo del Programa Académico sea este conducente a Licenciatura o Título.
- b. El perfil del egresado.
- c. La declaración de las competencias involucradas en el perfil de egreso.
- d. Las actividades curriculares indicando su nombre, área de formación a la que corresponde, identificación según su flexibilidad curricular.
- e. El número total de horas cronológicas presenciales y no presenciales dedicadas por el estudiante, y la cantidad de créditos necesarios para lograr el aprendizaje esperado.

TITULO III

DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Artículo 5

Sobre la base de la Reglamentación General de la Universidad, del Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, del Reglamento General de Facultades y específicamente en lo dispuesto en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Docencia, que establezca la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, el Director Académico de la Facultad, asesorado por el Director de Escuela y los Coordinadores o Jefes de los Comités Académicos, establecerá un sistema de aseguramiento de la calidad de la docencia que se imparte en cada uno de los Programas de las Licenciaturas o de las Carreras Profesionales.

De igual forma debe asegurar que todos los Programas Académicos se sometan sistemáticamente a procesos de Acreditación ante los organismos que sean pertinentes y, además, implementar un sistema de seguimiento de egresados que asegure la necesaria retroalimentación para una oportuna y adecuada toma de decisiones curriculares.

TITULO IV

DE LAS ESTRUCTURAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION DE LA DOCENCIA

Artículo 6

La Escuela es la Unidad Académica a la cual se adscriben los estudiantes y es la responsable de organizar, administrar e impartir los estudios conducentes a la obtención del grado académico de Licenciado y Títulos Profesionales, así como de la coordinación docente y la atención y orientación de los alumnos.

Artículo 7

La Escuela de Pregrado de Ciencias deberá propiciar medidas que conduzcan al perfeccionamiento docente, la evaluación y mejora permanente de los Planes y Programas de Formación y al bienestar de sus estudiantes, mediante acciones que no tengan el carácter de prestaciones de seguridad social.

Artículo 8

La Escuela de Pregrado de la Facultad de Ciencias, depende directamente del Decano y su Director es quien estará a cargo de la administración y coordinación académica y de supervisar el adecuado funcionamiento del proceso docente de la Escuela, en cumplimiento de las políticas académicas que para tal efecto determine el Consejo de Facultad.

Sus funciones son aquéllas determinadas en el Reglamento General de Facultades, sobre Escuelas de Pregrado, a las que se les agregan las siguientes:

- a) Coordinar las actividades docentes de los Programas de Licenciatura y de las Carreras Profesionales.
- b) Proponer anualmente al Decano el cupo y requisitos de ingreso para cada Programa de Licenciatura y Carreras Profesionales.
- c) Establecer de acuerdo con la Secretaría de Estudios el calendario semestral y/o anual de actividades docentes.
- d) Estudiar, en consulta con los respectivos Comités Académicos, las homologaciones, las transferencias de los alumnos entre las Licenciaturas y Carreras de la Facultad de Ciencias o desde otras Facultades o Universidades y proponer las respectivas resoluciones al Decano.
- e) Estudiar los casos de los alumnos eliminados por incumplimiento de los requisitos curriculares y proponer las respectivas resoluciones al Decano.
- f) Emitir un informe del desempeño docente, en consulta a los Comités Académicos, para efectos de ser considerado en los Proceso de Calificación y Evaluación Académica, según lo solicite el Director Académico.

Artículo 9

El Director de Escuela será asesorado por el Consejo de Escuela, cuyas funciones específicas son aquéllas que se señalan en el Reglamento General de Facultades.

El Consejo de Escuela estará presidido por el Director de la misma e integrado por el Subdirector, por los Coordinadores Docentes de las Licenciaturas y los Jefes de Carreras, el Director de Asuntos Estudiantiles y por representantes de académicos que participen en el Plan de Formación en forma y número determinado por el Consejo de Facultad.

Integrarán también este Consejo representantes de estudiantes de la Escuela, en el número establecido por el Consejo de Facultad, de acuerdo a las indicaciones del Reglamento General de Facultades.

Cuando el Director de Escuela lo determine, podrá invitar al Secretario de Estudios de la Facultad, en su carácter de Jefe de ese organismo Técnico.

El Consejo de Escuela podrá invitar a sus sesiones a otra(s) persona(s) cuya presencia estime necesaria para tratar materias específicas.

Artículo 10

Existirá un Comité Académico para cada uno de los Planes de Formación conducente a la Licenciatura o a un Título, que asesorará al Director de Escuela en lo referente a los Planes de Formación del respectivo programa.

El Comité Académico lo designará el Decano a proposición del Director de Escuela, y estará constituido por profesores que realicen docencia en la carrera o programa. El Director de Escuela propondrá al Decano, para consideración del Consejo de Facultad, a un Académico que cumpla la función de Coordinador Docente o Jefe de Carrera, quien formará parte del Consejo de Escuela.

Será responsabilidad de cada Comité Académico, presidido por el Director de Escuela de Pregrado, en adelante la Escuela, de acuerdo con las normas generales de la Universidad y de las que establece este Reglamento:

- a) Evaluar anualmente el cumplimiento de los programas y actividades curriculares de cada Plan de Formación, proponiendo los cambios y adecuaciones que sean necesarios para ser sometidos a la autoridad competente.
- b) Evaluar la aplicación global del Plan de Formación de la Licenciatura o Carrera, con el objeto de proponer al Decano las modificaciones que se estimen necesarias.
- c) Conocer, proponer y coordinar las acciones necesarias tendientes a evaluar la docencia que se imparte y la labor docente de los académicos involucrados en ella.
- d) Analizar el resultado de las encuestas de evaluación docentes y difundirlo de acuerdo a los criterios establecidos por la Dirección Académica, y proponer posibles acciones.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Reglamento, el Comité Académico de cada Licenciatura o Carrera Profesional podrá asesorar al Director de Escuela con respecto a las siguientes materias:

- a) Constitución de los equipos docentes que realizarán las actividades curriculares semestrales indicadas en el Plan de Formación de los Programas de Licenciatura y Carreras Profesionales.
- b) Solicitudes de excepción presentadas por los estudiantes y entregar un informe técnico para darles respuesta.
- c) Reconocimiento de estudios realizados por los estudiantes en otra unidad académica de la Universidad o en otra Universidad reconocida por el Estado.
- d) Temas solicitados por el Director o el Consejo de Escuela.

Artículo 12

La Secretaría de Estudios se regirá por las disposiciones que establece el Reglamento General de Facultades de la Universidad de Chile. A las tareas ahí asignadas, le corresponderán además las siguientes:

- a) Colaborar con el Director de Escuela para programar los horarios, calendarios de las actividades docentes y la distribución y uso de las salas de clases y laboratorios de docencia.
- b) Mantener una base de datos actualizada de todos los estudiantes, que incluya la etapa en la cual se encuentran: Ciclo Básico, Ciclo Especializado, Ciclo Profesional y Egresados.
- c) Realizar las tareas relacionadas con su función, que le encargue el Director de la Escuela.

Artículo 13

Anualmente, el Director de Escuela, con la colaboración de los coordinadores o Jefes de los Comités Académicos, establecerá la programación específica de las actividades curriculares las que, una vez que hayan sido aprobadas por el correspondiente Consejo de Escuela, se darán a conocer a los estudiantes al comienzo de cada semestre. Esta programación incluirá el Profesor Encargado de curso y el coordinador de curso o unidades de aprendizaje y la nómina de los académicos participantes.

Los diversos Comités Académicos, deberán entregar al Director de Escuela para su aprobación, los correspondientes programas de cursos o de actividades curriculares, de acuerdo a un formato establecido por la Dirección de Escuela. Considerando lo dispuesto en el Artículo N°4 de este Reglamento, estos Programas constituirán documentación anexa al Plan de Formación decretado en el Reglamento Especifico de cada Licenciatura o Carrera. De acuerdo con el Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, deben señalar:

1. Unidad Académica responsable.
2. Nombre del Curso o actividad curricular.
3. Calidad de obligatorio, electivo o libre.
4. La ubicación de las actividades curriculares en el Plan de Formación.
5. La cantidad de horas cronológicas semanales, presenciales y no presenciales, y su conversión en créditos, de acuerdo con la normativa universitaria.
6. Área(s) de formación a la(s) que contribuye.
7. Contenido del curso.
8. El (los) requisito(s) curricular(es) exigido(s) para cursar cada actividad.

Al comienzo de cada semestre el Profesor encargado del curso deberá entregar, cuando corresponda:

1. Programación de la Prácticas necesarias, de acuerdo con el Perfil de Egreso de cada Plan de Formación.
2. El calendario de actividades y horario destinado para alcanzar los objetivos del curso, incluyendo las fechas de evaluación.
3. Procedimientos evaluativos y desempeños esperados para la aprobación del curso con su correspondiente ponderación. Deberá explicitarse los requisitos de aprobación de cursos con unidades de evaluación independiente.
4. Requisitos de asistencia y de aprobación.

TITULO V

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA FORMACION

Artículo 14

El Plan de Formación es el conjunto de actividades curriculares organizadas sistemática y secuencialmente que conducen a la obtención de las Licenciaturas y Carreras que ofrece la Facultad, por sí sola, o en conjunto con otras Facultades de la Universidad con las cuales se establecerá un programa en conjunto debidamente decretado por el Rector.

El Plan de Formación para obtener cada Licenciatura o Título estará organizado y estructurado en actividades curriculares que permitan a los estudiantes alcanzar de manera progresiva las competencias declaradas en el perfil de egreso, según refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

La organización secuencial de estos estudios garantiza su cumplimiento dentro del periodo estimado de 8 semestres para las Licenciaturas, estructuradas en dos ciclos, uno de Formación Básica y otro de Formación Especializada, con 4 semestres cada uno. Para las Carreras Profesionales la duración estimada es de 10 semestres, incluida la Licenciatura conducente al Título. En ambos casos el régimen será semestral, organizándose según el Plan de Formación correspondiente.

Artículo 15

Según el Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado de la Universidad de Chile, y sus definiciones, el Plan de Formación de cada programa o carrera considerará las 4 líneas de formación curricular: Formación General, Formación Básica, Formación Especializada y Formación Complementaria. En el marco de la flexibilidad curricular, las actividades podrán ser obligatorias, electivas o libres.

El Plan de Formación deberá incluir a lo menos una actividad curricular en la línea de Formación General y otra de la Complementaria

Artículo 16

Cada semestre académico constará de 18 semanas de actividades curriculares regulares y sistemáticas, incluidas las evaluaciones, de acuerdo con la programación horaria establecida en cada Plan de Formación.

El calendario lectivo anual será decretado por el Rector y tendrá carácter obligatorio.

Artículo 17

Los Planes de Formación considerarán que, de acuerdo con lo establecido en el punto 5 del artículo Nº 13 de este reglamento, el trabajo académico del estudiante se expresa en Créditos, según lo dispone el Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, teniendo en cuenta que la carga académica considera 60 créditos por nivel (año), equivalentes a un total entre 1620 y 1900 horas cronológicas, incluidas dentro del calendario académico. Un crédito (1) representa entre 27 y 31 horas de trabajo total presencial y no presencial de un estudiante.

Se considerará que el estudiante ha aprobado un determinado nivel de la Licenciatura o la Carrera una vez que cumpla con los 60 créditos correspondientes al nivel respectivo del Plan de Formación.

No obstante lo anterior, el trabajo Académico Anual del estudiante definido en Créditos, podrá tener una tolerancia de hasta un 5 % con respecto de los 60 créditos anuales exigidos.

Artículo 18

La inscripción de las asignaturas es de responsabilidad del estudiante y deberá hacerla de acuerdo al procedimiento que establezca la Secretaría de Estudios y dentro de los plazos que ésta señale. Los estudiantes tendrán derecho a modificar esta inscripción durante el período que aquella establezca e informe.

Los alumnos del primer semestre se considerarán inscritos automáticamente en la totalidad de las asignaturas y actividades curriculares que les corresponda según la programación de su Plan de Formación. Del Segundo Semestre en adelante deberán inscribir, en cada período lectivo, las asignaturas y actividades curriculares programadas para el semestre, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.

El Coordinador o Jefe de Comité Académico correspondiente, dentro de su nivel de competencia, podrá rechazar la inscripción de asignaturas si éstas no se ajustan a las disposiciones reglamentarias, lo que deberá informar al Secretario de Estudios.

No obstante lo anterior, el Decano, excepcionalmente y a solicitud fundada del estudiante, podrá autorizar situaciones especiales de inscripción de cursos, previo informe del Director de Escuela.

Artículo 19

El Director de la Escuela, ante situaciones de excepción presentada por un estudiante, podrá autorizar modificaciones a la inscripción académica fuera del plazo señalado en el artículo precedente. El retiro no autorizado fuera de plazo es equivalente a la reprobación de la asignatura inscrita, para todos los efectos reglamentarios.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, podrá, además, en acuerdo con el correspondiente Coordinador o Jefe de Carrera, autorizar excepcionalmente la inscripción de estudiantes en Actividades Curriculares obligatorias, electivas o libres, ofrecidas por otras Facultades, considerando que los requisitos, números de créditos mínimos y máximos serán aquéllos establecidos en el Programa Académico de origen y teniendo en cuenta además, la compatibilidad horaria correspondiente.

TITULO VI

DE LA ADMISION, ASISTENCIA, EVALUACION Y PROMOCION

Artículo 20

La admisión de los estudiantes de pregrado a la Facultad de Ciencias se registrará exclusivamente por los sistemas de selección y admisión que determine la Universidad.

La Facultad podrá establecer y reglamentar admisiones especiales de ingreso a través de convenios aprobados por su Consejo y debidamente decretados por el Rector, antes de su puesta en práctica.

Corresponde al Decano previo informe del Director de Escuela y acuerdo del Consejo, proponer al Rector las vacantes para cada periodo inicial de admisión.

Artículo 21

La asistencia exigida a las actividades curriculares correspondientes a laboratorios y seminarios es de un 100%. En las otras actividades curriculares, las exigencias de asistencia serán establecidas por el Profesor e informadas a los alumnos al inicio del curso. La inasistencia del estudiante a estas actividades obligatorias deberá ser notificada por el Profesor al Secretario de Estudios.

Si al término del semestre el estudiante no cumple con los requisitos de asistencia señalados, será reprobado en dicha actividad curricular, cualquiera fuese el promedio final de notas alcanzado. Por lo tanto, en un promedio igual o superior a cuatro, la calificación final de la asignatura se expresará con el concepto "Reprobado" (R).

El estudiante deberá justificar sus inasistencias por razones de salud mediante certificado médico debidamente visado por el Servicio Médico y Dental de los Alumnos (SEMDA). Otro tipo de inasistencias sólo podrán ser justificadas si las causas son razonables y pueden ser acreditadas fehacientemente.

Si el estudiante, presenta inasistencias reiteradas por motivos de salud, el Director de la Escuela informará al Decano para que solicite al SEMDA que realice una evaluación que certifique si la salud del alumno es compatible para continuar en la Carrera o Licenciatura en que está matriculado o en cualquier otra de la Universidad. Si el certificado indicara que su salud es incompatible, se informará de esta situación al Vicerrector de Asuntos Académicos, para que resuelva según corresponda.

Los estudiantes que participen activamente en representación del Programa o Carrera, de la Facultad, de la Universidad o del País, en cualquier evento oficial, deberán ser autorizados y justificados por el Director de la Escuela o el Director de Asuntos Estudiantiles, según corresponda, para faltar a sus actividades curriculares, por el período requerido para su participación. Si durante el desarrollo del evento se realiza algún tipo de evaluación, ella será postergada hasta una fecha que se establezca de común acuerdo con el Profesor encargado de la actividad curricular, quien además, deberá definir, de acuerdo al caso particular, la forma de recuperación de las otras actividades obligatorias, ya sea con una idéntica o con otra equivalente.

Artículo 22

El rendimiento académico de los estudiantes será calificado en una escala numérica de 1,0 a 7,0; siendo la nota mínima de aprobación el 4,0. Las calificaciones podrán expresarse hasta con un decimal con la aproximación a la décima más cercana.

Se exceptúan solamente las asignaturas de Formación Complementaria y las actividades curriculares libres, que podrán ser calificadas con los conceptos de Aprobado (A) o Reprobado (R), sin perjuicio de lo señalado en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 23

El sistema de evaluación y las condiciones de aprobación de cada asignatura deberán ser precisados por el Profesor al inicio del curso. Deberá fijar la ponderación que se asignará a cada actividad calificada. También deberán señalar las obligaciones que corresponden a aquellas actividades que no llevan una calificación, como por ejemplo, salida a terreno, entrega de informes, etc. en estos casos el tipo de exigencias debe quedar claramente establecido.

En cada asignatura, el estudiante será sometido a un mínimo de 4 evaluaciones parciales que, individualmente, no podrán tener una ponderación superior a un 1/3 de la nota final. Para las asignaturas electivas el estudiante podrá ser sometido a un mínimo de 3 evaluaciones. La calificación final de la asignatura corresponderá al promedio ponderado de todas las evaluaciones parciales.

El incumplimiento de actividades evaluadas será calificado con nota 1,0 a menos que el estudiante entregue al Secretario de Estudios, la documentación que justifique su inasistencia. En caso que se resuelva que corresponde la justificación, el alumno tendrá derecho a una evaluación recuperativa, que determinará el Profesor del curso.

Artículo 24

Una asignatura reprobada podrá repetirse una sola vez y deberá cursarse en la primera oportunidad en que ella se ofrezca dentro del Plan de Formación, siendo su inscripción automática. En casos excepcionales, especialmente aquellos relacionados con la carga académica del estudiante, el coordinador podrá recomendar cursarla en otra ocasión. La reprobación en una segunda oportunidad de cualquier asignatura es causal de eliminación del estudiante de la Licenciatura o Carrera en el cual está matriculado.

El estudiante que no apruebe una asignatura electiva o libre podrá cursarla en segunda oportunidad o reemplazarla por otra.

TITULO VII

DE LA PERMANENCIA, REINCORPORACION Y ELIMINACION

Artículo 25

En cada período académico el alumno deberá inscribir la totalidad de los cursos que le correspondan del Plan de Formación, debiendo aprobar como mínimo, el 50% de los cursos inscritos. La no aprobación del mínimo señalado será causal de eliminación de la carrera.

La permanencia cronológica máxima aceptada para que el estudiante esté en condiciones de obtener su Licenciatura o Título, no deberá exceder el 50% de la duración estimada del Plan de Formación que curso.

Luego de seis semestres en calidad de alumno regular en la Licenciatura o Carrera, el estudiante deberá haber aprobado como mínimo los créditos correspondientes a los primeros cuatro semestres (ciclo de Formación Básica).

En casos excepcionales, debidamente calificados por la Dirección de la Escuela de Pregrado, y que cumplan con las exigencias académicas de la reglamentación interna, el Decano podrá autorizar

una disminución parcial de la carga académica del semestre en curso, debiendo quedar establecido en qué periodo se recuperará, considerando que no se sobrepase el periodo máximo de permanencia.

Artículo 26

Postergación es la suspensión de los estudios, por un plazo determinado autorizado por el Decano de la Facultad y otorgada a petición expresa del estudiante, por causas justificadas y calificadas previamente por la Escuela de Pregrado, informándose de esto a la Secretaría de Estudios.

Para autorizar la postergación de estudios se considerará, entre otros, el rendimiento académico del estudiante, al que se le debe informar que los períodos de postergación de actividades se consideran dentro del tiempo de permanencia máxima en la carrera.

En consecuencia, un estudiante podrá solicitar, fundadamente, la postergación de sus estudios en forma semestral (consecutivos o intercalados). Aquel que haya postergado sus estudios mantendrá el derecho de reincorporarse a ellos, incluso anticipadamente, siempre y cuando la reincorporación se efectúe dentro de un plazo cronológico que permita el término de los estudios y la obtención del grado o título dentro de los plazos de permanencia máxima de la Licenciatura o Carrera.

Artículo 27

El trámite de postergación del semestre se realizará a través de la Secretaría de Estudios y dentro de los plazos que para esto efectos ésta establezca. La postergación autorizada de los estudios hasta el plazo de "Agrega y Renuncia" durante un período académico, implicará la anulación automática de la inscripción académica de la totalidad de las asignaturas inscritas por el estudiante en ese período.

Situaciones excepcionales de postergación, que se presenten posteriormente en el semestre, serán estudiadas por el Comité Académico respectivo, quienes harán la recomendación al Director de Escuela.

Artículo 28

Se considerará que hacen abandono a sus estudios, quienes los interrumpan por un período superior a 30 días hábiles consecutivos, sin solicitar y haber obtenido la autorización de postergación de ellos o no se reincorporen en el período autorizado por la resolución de postergación. Este abandono será causa de eliminación.

Artículo 29

Los alumnos de cualquier Licenciatura o Carrera, podrán renunciar a ella, siempre que no se encuentren con causal de eliminación, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el artículo 33. La renuncia es irrevocable.

La reincorporación al mismo u otro Plan de Estudios, debe hacerse por el conducto regular de admisión de la Universidad. Una vez aprobado el primer semestre del Plan, podrá solicitar la homologación de actividades curriculares respectivas.

Los alumnos mientras pertenezcan a una Licenciatura o Carrera podrán renunciar una sola vez a ésta y reincorporarse.

Artículo 30

Las alumnas tendrán derecho a interrumpir temporalmente sus estudios durante el periodo de embarazo y hasta dos meses después del nacimiento, conservando su calidad de alumna regular y manteniendo todos sus derechos y obligaciones.

Al concluir esta interrupción, el Comité Académico con la Dirección de Escuela decidirá sobre las facilidades a otorgar para que la alumna finalice sus asignaturas, ya sea con nuevos plazos o derivando las actividades pendientes a un próximo periodo lectivo.

Artículo 31

Los alumnos que hayan hecho abandono de los estudios pierden el derecho a reincorporarse. No obstante, podrán hacerlo con la autorización expresa del Decano, previo informe favorable de la Escuela, bajo las condiciones y exigencias curriculares que al respecto el Consejo de Escuela sugiera para el informe final del Director de Escuela.

Transcurridos cinco años de la interrupción de los estudios respectivos, no se autorizará reincorporación alguna.

Artículo 32

Los estudiantes que hayan sido eliminados de una Licenciatura o Carrera de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, por razones académicas reglamentarias establecidas no podrán postular, a través de un nuevo proceso de selección, al mismo programa de Licenciatura o Carrera, antes de transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de su eliminación.

Los estudiantes que han sido eliminados por razones académicas y que reingresan a la Facultad de Ciencias a la misma u otra Carrera o Licenciatura, a través de un nuevo proceso de selección universitaria, no les serán homologadas las asignaturas aprobadas anteriormente en la Licenciatura o Carrera desde la cual fueron eliminados.

Artículo 33

Los alumnos que hagan abandono, renuncien o posterguen sus estudios en el curso del año académico, mantendrán las obligaciones arancelarias, biblioteca, SEMDA y las derivadas del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes, según sea el caso.

Artículo 34

Son causales de eliminación de las Licenciaturas o Carreras:

- a) La reprobación de una asignatura que es cursada en una segunda oportunidad.
- b) No cumplir con las condiciones de permanencia establecidas en el artículo 25 de este Reglamento y con las disposiciones a este respecto del Reglamento Específico de cada Licenciatura o Título.
- c) La reprobación de más del 50% del total de cursos inscritos en el periodo académico.

- d) La inasistencia sin justificación a las actividades programadas por más de treinta días hábiles consecutivos.
- e) No cumplir con las obligaciones académicas, cuando el alumno se encuentran en carácter de condicional en la carrera, según lo establecido en el artículo 35 de este reglamento.
- f) Haber sido objeto de la medida disciplinaria de expulsión de acuerdo con el Reglamento de Conducta de los Estudiantes de la Universidad de Chile.

Artículo N° 35

El alumno con una causal de eliminación podrá apelar al Decano, a excepción de aquellos a que se refiere la letra f.- del artículo 34 de este Reglamento, dentro de los plazos indicados en la notificación de la resolución de eliminación. El Decano, previo informe del Director de Escuela, en casos excepcionales y debidamente probados, podrá autorizar que un alumno eliminado pueda reincorporarse condicionalmente a la Licenciatura o Carrera, bajo las exigencias que para este efecto se señalen en la respectiva resolución. Cumplidas las condiciones señaladas, terminará la calidad de condicionalidad del alumno. El incumplimiento de las condiciones establecidas significará la eliminación académica automática e inapelable de la Licenciatura o Carrera en la cual se encuentra matriculado.

El rechazo de la apelación significará la eliminación académica automática.

TITULO VIII

RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES, TRANSVERSALIDAD Y TRANSFERENCIAS

Artículo 36

El Plan de Formación conducente a Licenciatura o Título, ofrecido por la Facultad de Ciencia, favorecerá la transversalidad de la formación del estudiante, para lo cual incentivará y dará facilidades para que el alumno de otra unidad académica de la Universidad de Chile pueda cursar actividades curriculares en la Facultad. La Escuela de origen del estudiante o unidad académica responsable de la docencia de pregrado, asignará el número de créditos y tipo de línea formativa correspondiente.

El Director de Escuela, en consulta a los diferentes Comités Académicos, propondrá anualmente los cupos que pueden disponerse para favorecer la transversalidad.

Asimismo, el Comité Académico respectivo de las Licenciaturas y Carreras podrá autorizar que un alumno de la Facultad de Ciencias pueda cursar una asignatura en otra unidad académica de la Universidad y la Escuela asignará el número de créditos y tipo de línea formativa correspondiente.

Un estudiante que ingresa a una Licenciatura o Carrera de la Facultad de Ciencias vía ingreso regular por PSU, podrá solicitar el reconocimiento de asignaturas realizados con anterioridad. Estas solicitudes serán resueltas por el Decano previo informe del Director de Escuela. Para el caso de las actividades curriculares de la línea de Formación General y Complementaria sólo se pueden reconocer aquellas actividades aprobadas dentro de los diez años anteriores a la fecha de solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de las actividades curriculares de la línea de Formación Básica y Especializada serán consideradas sólo aquellas actividades curriculares que fueron aprobadas con nota igual o superior a 5.0 (cinco) y cursadas con una antigüedad no superior a cinco años, considerando que las asignaturas en ciencias son de rápida desactualización.

Se exceptúan de esta condición aquellas situaciones indicadas en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 37

En el caso de transferencia entre Planes de Formación impartidos por la Universidad de Chile, se requerirá que:

- a) El solicitante haya aprobado el primer año de la carrera de origen o su equivalente en créditos.
- b) Que se encuentre habilitado en su Plan de Formación de origen, para continuar sus estudios y que no haya sido nunca eliminado como consecuencia de su rendimiento académico o debido a medidas disciplinarias aplicadas a infracciones que en los Reglamentos de la Universidad de Chile sean consideradas especialmente graves.
- c) Sea posible la homologación de a lo menos 6 actividades curriculares que aporten al Plan de Formación de la carrera de destino, cursadas con una antigüedad no superior a 5 años.
- d) Su rendimiento académico no sea inferior a 5.0 como promedio de las asignaturas homologadas.
- e) Exista cupo disponible en la carrera de destino, el cual se completará en el estricto orden del ranking de los postulantes.

Artículo 38

La transferencia desde universidades nacionales autónomas o de universidades extranjeras acreditadas en su país de origen, será autorizada siempre que:

- a) El solicitante certifique la autonomía o acreditación de la universidad de origen, y existan antecedentes que avalen tal condición, lo que decidirá el Director de Escuela.
- b) Sea posible el reconocimiento de actividades curriculares correspondiente al primer año del Plan de Formación de la Licenciatura o Carrera de destino o de un número de actividades curriculares realizadas en la carrera o de programa de origen que representen una exigencia académica equivalente.
No obstante lo anterior, se aplicará, en relación a estas materias, lo dispuesto en el Reglamento General de los Estudiantes Universitarios de Pregrado.
- c) No existan impedimentos académicos para que el solicitante pueda continuar estudios en la universidad de origen.
- d) El solicitante tenga un promedio de notas no inferior al 70% de la escala de notas de su Universidad de origen.

Artículo 39

El Decano, previo informe de la Dirección de la Escuela, resolverá el reconocimiento de actividades curriculares realizadas por el postulante en otras unidades académicas de la Universidad o en otras universidades nacionales o extranjeras.

Corresponde al Decano fijar las vacantes y resolver las solicitudes de las transferencias anteriores, sobre la base de los informes presentados por la Dirección de Escuela.

TITULO IX

CERTIFICACION DE CICLO BASICO, EGRESO Y OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIADO

Artículo 40

La Facultad podrá otorgar, si el Plan de Formación de la Licenciatura o Carrera así lo establece, un Certificado de Ciclo Básico siempre que el alumno haya cumplido con todas las exigencias curriculares correspondiente a la Formación Básica de los primeros cuatro semestres de los distintos Planes de Formación de una Licenciatura o Carrera.

Artículo 41

Se considerarán egresados de las carreras de la Facultad a los estudiantes que hayan aprobado las actividades curriculares regulares y sistemáticas y que, solo les reste las actividades de titulación correspondientes al Seminario de Título y al Examen Final de Título, cuando así corresponda.

Corresponde al Vicedecano como Ministro de Fe de la Facultad, certificar la condición de egresado del alumno

Artículo 42

La calificación final de la Licenciatura se obtendrá ponderando en un 40% las calificaciones obtenidas en el Plan Básico y en un 60% las obtenidas en el Plan del Ciclo Especializado. Se procederá con igual ponderación tanto en las Licenciaturas terminales como en aquéllas previas que conducen a un Título Profesional.

El Grado de Licenciado (a) lo otorgará el Rector de la Universidad de Chile, a los estudiantes que hayan aprobado las exigencias curriculares establecidas en el Plan de Formación correspondiente. Para lo cual el estudiante deberá tramitar su expediente de grado en un plazo no mayor a un año luego de alcanzar su condición de egresado.

TITULO X

DE LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL

Artículo 43

El plazo máximo para la obtención del título después del egreso, es de un año, no pudiendo superarse el tiempo de permanencia máxima en la carrera correspondiente.

Para los efectos de la titulación se requerirá que los alumnos de las Carreras Profesionales hayan cumplido con las siguientes actividades:

- a) Haber obtenido el grado de Licenciado (a) exigido por la Carrera correspondiente.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas y actividades curriculares del Plan de Formación Profesional respectivo.
- c) Haber cumplido con los requisitos de aprobación del Seminario de Título.
- d) Haber rendido y aprobado el Examen Final de Título.

Artículo 44

El Seminario de Título es una actividad curricular obligatoria que se realiza durante el 10º semestre.

Consiste en la elaboración de un trabajo escrito cuyo objetivo es el desarrollo de una práctica profesional o la resolución de un problema científico o tecnológico. Este trabajo estará delimitado estrictamente al tiempo establecido en el plan de estudio y deberá estar dirigido por un profesor de la Facultad. En el caso que el profesor que asume la responsabilidad de Director del Seminario de Título no fuera profesor de la Facultad, el Comité Académico podrá aprobar esta situación y nombrar un Profesor Patrocinante de la Facultad.

El estudiante podrá solicitar cambio de Seminario de Título, si hay razones justificadas para hacerlo, el cual deberá ser autorizado por el Director de Escuela.

Al término del Seminario de Título, el alumno deberá presentar, en un plazo no mayor de 12 semanas, su trabajo escrito a la Escuela de Pregrado, de acuerdo al formato estándar establecido por ella. La entrega del manuscrito deberá estar autorizada por el Director de Seminario de Título para continuar con el proceso de evaluación.

Artículo 45

El Examen de Título tiene como objetivo evaluar la preparación profesional del postulante. Este examen es oral y público y estará centrado en la presentación y defensa del Seminario de Título. Se rendirá después de haber aprobado la totalidad de las actividades curriculares del Plan de Formación y el Seminario de Título.

La Comisión Examinadora será nombrada por el Decano, a proposición del Director de la Escuela, asesorado por Comité Académico respectivo. La comisión Examinadora estará integrada por dos profesores de la especialidad y por el Director de Seminario de Título.

El Decano, o su representante, presidirá la Comisión Examinadora. En ausencia de ambos la presidirá el Director de Escuela.

La nota final del Examen de Título será el promedio aritmético de las calificaciones otorgadas por cada miembro de la Comisión. El alumno que repruebe este examen tendrá derecho a rendirlo en una segunda oportunidad en un plazo que estime la Comisión Examinadora, el cual no será mayor a un semestre. En caso de otra reprobación deberá solicitar autorización al Decano para rendirlo nuevamente, de reprobación en tercera oportunidad será eliminado académicamente.

Artículo 46

La Calificación Final del Título Profesional se obtendrá con las siguientes ponderaciones:

Calificación Final de la Licenciatura	40%
Calificación del Plan Profesional	20%
Seminario de Título	20%
Examen de Título	20%

El Rector de la Universidad de Chile otorgará el Título Profesional correspondiente a quienes hayan cumplido con todas las exigencias de su Plan de Formación, aprobado el Examen de

Título y con las de este reglamento. Para lo cual el estudiante deberá tramitar su expediente de Título en un plazo no mayor a un año después de aprobar el Examen de Título.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47

Las normas del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir del año lectivo 2010, y en consecuencia, los Reglamentos Específicos de las Licenciaturas y Carreras Profesionales y los Planes de Estudios conducentes al grado de Licenciado y a los Títulos Profesionales que imparte la Facultad de Ciencias, se entienden modificados en todo aquello que contraríe las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1

Los Reglamentos Específicos y los Programas de Formación de Licenciaturas y Carreras Profesionales de la Facultad de Ciencias, tendrán un plazo de 5 años, teniendo como referencia el artículo N° 1 de las disposiciones transitorias del D.U. N° 0017946 del 07 de Agosto de 2008, Reglamento General de los Estudios de Pregrado, que establece el plazo mencionado, para adaptarse en todas sus partes a este reglamento.

Artículo 2

El Director de Escuela, asesorado por los correspondientes Coordinadores y Jefes de los Comités Académicos de los programas de Licenciaturas Terminales y las Carreras Profesionales, actuará de modo de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo transitorio anterior.

Artículo 3

Para los programas de Licenciaturas o Carreras Profesionales que acuerden proponer un nuevo Plan de Formación y su correspondiente Reglamento Específico, deberán considerar que ellos deben estar totalmente de acuerdo con las normas generales de la Universidad y con las del presente Reglamento, considerando que:

1. El nuevo Plan de Formación comenzará a regir para la promoción siguiente a su decreto.
2. Los estudiantes que hayan ingresado a la carrera en años anteriores podrán solicitar al Director de Escuela su incorporación al nuevo Plan de Formación, lo que se resolverá según la situación académica de cada solicitante.

NOTA: modificación introducida en el texto:

- Se sustituye la mención hecha al “Reglamento de Conducta de los Estudiantes de la Universidad de Chile” por “Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes”, de acuerdo a lo establecido en el D.U. N°0028010, de 2010.